**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Toledo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | No. 54820 40 89 001 2021 00122 00 |
| **PROCESO:** | EJECUTIVO SINGULAR |
| **EJECUTANTE:** | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| **APODERADO:** | Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO |
| **EJECUTADO:** | ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO |

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** a través de Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** suscribió y acepto sendos tres (3) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051186100004758,** correspondiente a la obligación **No. 725051180102189**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($7.250.000.oo). **B**) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE** ($1.161.603.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020. **C) OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** ($8.329.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 25 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS: A)** Por el capital insatisfecho contenido en el Pagaré **No. 051186100005207,** correspondiente a la obligación **No. 725051180111287**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ($2.829.660.oo). **B**) **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** ($56.408.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad. **C) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** ($159.225.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO TRES: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051186100005208,** correspondiente a la obligación **No. 725051180111307**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y**

**DOS PESOS M/CTE** ($2.823.172.oo). **B**) **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** ($56.277.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad. **C) DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE** ($206.305.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido en precedencia. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital no pagado desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., el señor **ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al veintinueve (29) de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda y se concedió el termino legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsanara la falencia reseñada, so pena de su rechazo. Encontrándose dentro del término legal, el nueve (09) de noviembre del año en comento el profesional del derecho Dr. MALDONADO DELGADO, presentó memorial con el cual corrigió en debida forma el escrito genitor y mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., y en contra de **ALQUIMEDES QUIÑONES CASTRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051186100004758,** correspondiente a la obligación **No. 725051180102189**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($7.250.000.oo). **B**) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE** ($1.161.603.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020. **C) OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** ($8.329.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes referenciado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 25 de diciembre de 2020,

[1] Folios 1-103 fte. Cuaderno Principal

hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS: A)** Por el capital insatisfecho contenido en el Pagaré **No. 051186100005207,** correspondiente a la obligación **No. 725051180111287**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ($2.829.660.oo). **B**) **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** ($56.408.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad. **C) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** ($159.225.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes citado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO TRES: A)** Por el capital impagado contenido en el Pagaré **No. 051186100005208,** correspondiente a la obligación **No. 725051180111307**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** ($2.823.172.oo). **B**) **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** ($56.277.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad. **C) DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE** ($206.305.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes comentado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fol. 113 a 115 C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 1 a 2 C. Medidas)

Encontrándose corriendo términos de ejecutoria la providencia del 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó correo y anexo mediante el cual solicitó la corrección tanto del auto que libró mandamiento ejecutivo como del que decreto las medidas cautelares, lo anterior en atención a que el nombre del demandado no era correcto. (fol. 118 a 119 C. Principal)

Consecuencialmente a través de proveído adiado al primero (01) de marzo del año en curso, se ordenó tener por corregido el auto de mandamiento de pago, exclusivamente en cuanto a tener como demandado a ALQUIMEDES QUIÑONEZ CASTRO y no al que por error involuntario se había allí mencionado como ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO, en el mismo sentido la providencia por medio de la cual se accedió a las medidas cautelares imploradas. (fol. 121 a 123 C. Principal)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0059, C-0060, C-0061 y C-0062 adiados al 08 de marzo hogaño con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), BANCOLOMBIA, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR respectivamente. (fol. 5 a 19 C. Medidas)

El 18 de marzo del año que corre, se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona la documentación pertinente que da cuenta de la inscripción de las medidas precautelativas de embargo, decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 272-8691 y 272-45775 (fol. 21 a 28 Fte. C. Medidas)

Posteriormente el veintidós (22) del mes y año en cita, al advertirse que se asentaron los folios de matrícula reseñados en precedencia, bajo el nombre de ALQUIMIDES, mas no, así como fuera ordenado en su momento, ALQUIMEDES QUIÑONEZ CASTRO, es por lo que se ordenó de manera oficiosa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Pamplona (N. de S.), con el fin que se corrigieran en debida forma dichas anotaciones. (fol. 30 Fte. C. Medidas)

En la misma calenda referenciada, se recibió vía correo electrónico institucional, respuesta de BANCOLOMBIA, en donde consta que el hoy ejecutado no tiene vinculo comercial con esa entidad financiera. (fol. 32 a 33 Fte. C. Medidas)

En atención a lo ordenado, se libró el oficio C-0071 fechado al 30 del mes y año referenciados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.). (fol. 34 a 35 Fte. C. Medidas)

El cinco (05) de abril de la anualidad que avanza, se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona formulario de corrección, respecto de los folios de matrículas inmobiliarias No. 272-8691 y 272-45775 (fol. 36 a 44 Fte. C. Medidas)

Seguidamente, el ocho (08) del mes y año en comento, se decretó el secuestro sobre los bienes inmuebles de antes referenciados, comisionándose para su practica a los señores inspectores de policía de Labateca (N. de S.) y del corregimiento San Bernardo de Bata de esta municipalidad respectivamente, así como la designación de la auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. (fol. 46 a 47 Fte. C. Medidas)

El diecinueve (19) de abril hogaño, se recibió vía correo electrónico institucional, respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde consta que se materializó la orden de embargo. (fol. 49 a 50 Fte. C. Medidas)

Posteriormente el primero (01) de junio del año en curso, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 126 a 130 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 25 de mayo hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de QUIÑONEZ CASTRO. (fol. 131 fte. C. Principal)

Finalmente, el veintiuno (21) del mes y año que avanzan, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Mandatario de confianza del ejecutante, a través del

cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 132-133 fte. C. Principal)

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051186100004758, No. 051186100005207 y No. 051186100005208), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)". Subrayas propias.

Si bien es cierto el togado en representación del ejecutante, en su memorial petitorio advierte que las medidas cautelares están ya materializadas, lo que se torna parcialmente cierto, dado que de la realidad procesal se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre las resultas de las cautelas de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 272-8691 y 272-45775 mismas que fueran decretadas mediante auto adiado al ocho (08) de abril hogaño.

A pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones oportunamente, como aconteció en el presente caso, motivo por el cual habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al (24) de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO**: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO**: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

KM

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d25634d0d77bb3c72b203184e509c03a43e446e42b8fb598b76ec48e329d1**
Documento generado en 24/06/2022 09:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**